EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ANDÚJAR
Ngdo: Secretaría General.

**DON JESÚS RIQUELME GARCÍA, SECRETARIO GENERAL DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ANDUJAR (JAÉN).**

**CERTIFICO:** Que en sesión ordinaria celebrada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno el día diecisiete de Noviembre de dos mil once, se adoptó, entre otros, el siguiente acuerdo:

"**PUNTO DÉCIMO.- APROBACIÓN INICIAL DE LA ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR.-** Queda enterado el Pleno del asunto epigrafiado así como de toda la documentación que figura en el expediente de su razón. Asimismo queda enterado el Pleno de la propuesta del Sr. Concejal-Delegado de Medio Ambiente de fecha 15 de Noviembre de 2011, en relación con este asunto, dictaminada favorablemente por la Comisión Informativa de Medio Ambiente y Consumo en su sesión extraordinaria celebrada el día 15 de Noviembre de 2011, cuyo texto literal es el siguiente:

*"La presente se propone en relación a la Aprobación Inicial de la **ORDENANZA REGULADORA DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR EN EL MUNICIPIO DE ANDÚJAR.***

*Visto el borrador de la Citada Ordenanza.*

*Atendida la documentación del expediente.*

*CONSIDERANDO.- Lo dispuesto en las Leyes 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía y 6/2010, de 11 de Junio, reguladora de la participación de las entidades locales en los tributos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.*

*CONSIDERANDO.- Lo dispuesto en el articulo 4-a) de la Ley 7/85, de 2 de abril, "En su calidad de Administraciones públicas de carácter territorial, y dentro de la esfera de sus competencias, corresponden en todo caso a los municipios, las provincias y las islas:*
*a) Las potestades reglamentaria y de autoorganización".*

*CONSIDERANDO.- Que el articulo 4-1 c) de la Ley 7/85 de 2 de abril reconoce a los Municipios dentro de la esfera de sus competencias, la Potestad de **Programación o Planificación.***

*CONSIDERANDO.- Lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 7/85 de 2 de abril, en relación con el articulo 22-2-d) del mismo texto legal.*

*CONSIDERANDO.- Lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento Administrativo Común.*

*CONSIDERANDO.- La Ley General de Publicidad, en relación con la Ley 7/1999, de 29 de Septiembre, de Bienes de las Entidades Locales en Andalucía y el Decreto 18/2006, de 24 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía.*

*CONSIDERANDO.- La Ley 7/1985 de 2 de abril reguladora de las Bases de Régimen Local, dispone: "El Municipio, para la gestión de sus intereses y en el ámbito de sus competencias, puede promover toda clase de actividades y prestar cuantos servicios públicos contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal".*

***Propongo que se dictamine lo siguiente, para elevarlo al próximo Pleno:***

***PRIMERO.-*** *Aprobar Inicialmente la* ***ORDENANZA REGULADORA DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR EN EL MUNICIPIO DE ANDÚJAR.***

***SEGUNDO.-*** *Que se proceda a su exposición pública durante el plazo de treinta días, mediante la inserción de anuncios en el Tablón de Edictos del Ayuntamiento, Boletín Oficial de la Provincia, a efectos de que los interesados puedan interponer posibles reclamaciones y sugerencias.*

***TERCERO.-*** *En caso de no producirse reclamaciones, el acuerdo inicial se entenderá adoptado definitivamente, de conformidad con el artículo 49 de la Ley 7/85 de 2 de Abril."*----------

No se producen intervenciones.

El Pleno, por unanimidad de los Sres. Concejales y Sras. Concejalas asistentes, expresivo de la mayoría absoluta del número legal de miembros de la Corporación, acuerda aprobar la propuesta anteriormente transcrita, en todos sus sentidos y términos.

Y para que conste y surta los correspondientes efectos, expido la presente antes de la aprobación definitiva del acta y a reserva de los términos que resulten de la misma, conforme a lo dispuesto en el art. 206 del R.O.F.R.J.E.L. de 28 de noviembre de 1986, de orden y con el visto bueno del Sr. Alcalde, en Andújar a veintiuno de Noviembre de dos mil once.----------

V°.B°.
**EL ALCALDE,**

Fdo.: Jesús Estrella Martínez

**EL SECRETARIO GENERAL,**

Fdo.: Jesús Riquelme García

XCMO. AYUNTAMIENTO DE ANDÚJAR

Ngdo: Secretaría General.

**DON JESÚS RIQUELME GARCÍA, SECRETARIO GENERAL DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ANDUJAR (JAÉN).**

**CERTIFICO:** Que en sesión ordinaria celebrada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno el día quince de Marzo de dos mil doce, se adoptó, entre otros, el siguiente acuerdo:

**"PUNTO DÉCIMO.- DESESTIMACIÓN DE ALEGACIONES Y APROBACIÓN DEFINITIVA DE LA ORDENANZA REGULADORA DE PUBLICIDAD EXTERIOR.-** Queda enterado el Pleno del asunto epigrafiado así como de toda la documentación que figura en el expediente de su razón. Asimismo, queda enterado el Pleno de la Propuesta del Sr. Concejal-Delegado de Medio Ambiente, en relación con este asunto, de fecha 20 de Febrero de 2012, dictaminada favorablemente por la Comisión Informativa de Medio Ambiente y Consumo en sesión ordinaria de fecha 13 de Marzo de 2012, cuyo texto literal es el siguiente:

"La presente se propone en relación a la Aprobación definitiva de la **ORDENANZA REGULADORA DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR.**

**Vistas** las alegaciones presentaas a la Ordenanza Reguladora de la Publicidad Exterior.

**Atendidos** los informes Técnicos y Jurídicos emitidos, así como la rectificación de errores materiales, aclaración en la numeración del articulado y documentación necesaria para instalación de soporte.

Propongo que se dictamine lo siguiente, para elevarlo al próximo Pleno:

**PRIMERO.-** Desestimar las alegaciones presentadas por María del Carmen Redondo Pérez, de conformidad con los informes técnicos y jurídicos.

**SEGUNDO.-** Aprobar definitivamente la **ORDENANZA REGULADORA DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR."**----------

No se producen intervenciones.

El Pleno, por unanimidad de los Sres. Concejales y Sras. Concejalas asistentes, expresivo de la mayoría absoluta del número legal de miembros de la Corporación, acuerda aprobar la propuesta anteriormente transcrita en todos sus sentido y términos.

Y para que conste y surta los correspondientes efectos, expido la presente antes de la aprobación definitiva del acta y a reserva de los términos que resulten de la misma, conforme a lo dispuesto en el art. 206 del R.O.F.R.J.E.L. de 28 de noviembre de 1986, de orden y con el visto bueno del Sr. Alcalde, en Andújar a dieciséis de Marzo de dos mil doce.----------

Vº.Bº.
**EL ALCALDE,**

Fdo.: Jesús Estrella Martínez

**EL SECRETARIO GENERAL,**

Fdo.: Jesús Riquelme García

BOP JAÉN
Boletín Oficial de la Provincia de Jaén

Número 63 | Jueves, 29 de Marzo de 2012 | Pág. 6516

# ADMINISTRACIÓN LOCAL

## AYUNTAMIENTO DE ANDÚJAR (JAÉN)

**2559** *Aprobada definitivamente la Ordenanza Municipal reguladora de "Publicidad Exterior".*

**Edicto**

Don Jesús Estrella Martínez, Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Andújar (Jaén).

**Hace saber:**

1. El Pleno en sesión ordinaria celebrada el día 17 de Noviembre 2011, aprobó inicialmente la "Ordenanza Municipal Reguladora de Publicidad Exterior".

2. El expediente ha sido expuesto al público, conforme a lo preceptuado en el art. 49 de la Ley 7/85 de Bases de Régimen Local, en su actual redacción dada por Ley 11/99.

3. Contra el acuerdo de aprobación inicial, se han presentado reclamaciones. El Pleno, en sesión ordinaria de 15 de Marzo de 2012, acordó desestimar las reclamaciones y aprobar definitivamente la "Ordenanza Municipal Reguladora de Publicidad Exterior".

4. Contra este Acuerdo, podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo en los términos previstos en la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

A continuación se inserta el texto íntegro de la ordenanza.

ORDENANZA REGULADORA DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR

*EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:*

La instalación de elementos publicitarios sobre distintos soportes constituye una actividad que incide considerablemente en la estética urbana, amén de que representa una actividad económica y un indicador de la vitalidad comercial de una ciudad.

Este Ayuntamiento es consciente de la importancia que tiene la regulación de los elementos soporte de publicidad en una Ordenanza Municipal, instrumento que tiene la ventaja de que puede ofrecer una consideración autónoma de estas actividades, cuyo contenido puede variarse, adaptándose a las necesidades reales.

La presente Ordenanza pretende regular una situación que se da de hecho, aportando claridad y sistematización a su contenido, distinguiendo en primer lugar las clases de soportes publicitarios sobre los que se aplica, las dimensiones de los mismos y los diferentes emplazamientos en que pueden situarse.

La segunda parte trata de los requisitos para el otorgamiento de las autorizaciones, destacando la exigencia, de un seguro que cubra los posibles daños, y los mecanismos de reacción municipal ante los incumplimientos de lo dispuesto en la Ordenanza, y en especial, ante las vallas incontroladas y anónimas.

Se ha intentado, en fin, compatibilizar el desenvolvimiento de una actividad económica de considerable importancia en la sociedad actual, con las necesarias exigencias de ornato, y estética urbana.

La presente Ordenanza, se ampara legalmente en la Constitución Española, así como en la ley 7/1985, de 2 de Abril ( art. 4 y 25 ), y en la Ley 34/1988 General de Publicidad.

CAPÍTULO 1.

*DISPOSICIONES GENERALES*

*Art. 1.* Objeto y ámbito.

1. Es objeto de la presente ordenanza regular la instalación de elementos de publicidad, información y señalización en las fachadas de los edificios, en la vía pública y en cualquier otro lugar visible desde el espacio público, sometiendo dicha instalación a licencia, con independencia de titularidad pública o privada del promotor y la naturaleza del soporte de que se trate dentro del término municipal de Andújar.

2. También tiene por objeto regular la actividad publicitaria que albergue dichos soportes, tales como la colocación de carteles, pancartas, publicidad, anuncios, luminosos...

3. La presente ordenanza establece diferencias entre elementos o soportes publicitarios - comerciales, soportes indicadores - información y soportes de señalización-direccional.

4. Instalación de las denominadas Vallas Publicitarias, dentro del término Municipal de Andújar, se regirá por lo establecido en la Ley General de Publicidad y en la presente Ordenanza.

5. Las tasas correspondientes serán las determinadas en las Ordenanzas Fiscales.

*Art. 2.* Fundamento básico.

Están sujetas en todo caso a la otorgación de licencia urbanística todos los actos de difusión exterior que precisen la ejecución de una instalación ya sea su fin publicitarias, informativa o de señalización.

Además se dotarán de la previa licencia municipal, con independencia de la titularidad pública o privada de aquella y de la instalación o elemento que se pretenda ubicar, con objeto que la instalación y la actividad publicitaria que contenga, sea coherente con la normativa de competencia local, y se dilucide si la instalación ocupa en todo o en parte suelo o vuelo público.

*Definiciones:*

1. A los efectos de la presente Ordenanza se utilizan los siguientes significados:

*Instalación o soporte publicitario o comercial:*

Se considera "instalación publicitaria" a efecto de esta Ordenanza al soporte material portadora de los mensajes o comunicaciones y que está constituida por el conjunto de todos los elementos de sustentación, de soporte del mensaje, del propio mensaje, decorativos, de iluminación y cualquier otro que forme parte de la misma, con fin comercial

*Instalación indicadora:*

Se considera "instalación indicadora" a efecto de esta Ordenanza al soporte material portadora de los mensajes o comunicaciones y que está constituida por el conjunto de todos los elementos de sustentación, de soporte del mensaje, del propio mensaje, decorativos, de iluminación y cualquier otro que forme parte de la misma, con fin informativo o indicador de la actividad que se desarrolla y se ubica en el mismo lugar.

*Instalación señalística:*

Se considera "instalación señalística" a efecto de esta Ordenanza al soporte material portadora de los mensajes o comunicaciones y que está constituida por el conjunto de todos los elementos de sustentación, de soporte del mensaje, del propio mensaje, decorativos, de iluminación y cualquier otro que forme parte de la misma, con el fin de indicar la dirección o itinerario a seguir, y no sea de propiedad municipal. Esta infraestructura ha de diferenciarse de la citada como no incluida en el art. 3.c.

*Espacio instalación:*

Se considera "espacio de instalación" a efecto de está Ordenanza, al suelo, edificio, cajón de obra, andamio, cerramiento, toldo o cualquier otro elemento permanente o no en el tiempo, con destino o función propia, que además sirve de base y anclaje a la instalación publicitaria.

*Art. 3.* Excepciones a la Ordenanza.

No estarán incluidos en la presente regulación:

a) La colocación de carteles, pancartas y banderolas, por parte de los partidos políticos en los lugares y espacios públicos que a tal efecto deben reservar como gratuitos los Ayuntamientos durante las campañas electorales, tal y como previene el articulo 55 de la ley Orgánica 5/1985 de 19 de junio, de Régimen Electoral General.

b) Los rótulos que se colocan en las obras, en curso de ejecución, con la finalidad de mostrar clase de obra, promotor, técnicos, etc., que seguirán rigiéndose por lo establecido en las Normas Urbanísticas del P.G. O.U de Andujar.

c) La señalística de carácter y propiedad municipal en vía pública destinada a indicar la dirección y la ubicación de edificios y servicios públicos o privados de interés general.

*Art. 4.* Prohibiciones a la Ordenanza.

1. No se permitirá la fijación de anuncios o carteles o la ejecución de inscripciones directamente sobre muros, paredes, fachadas, tapiales, árboles, mobiliario urbano ... u otros elementos similares, siendo necesaria en todo caso la utilización de infraestructuras de soporte destinadas a la ubicación de publicidad.

2. Prohibido la fijación o colocación de octavillas o de cualquier tipo de publicidad sobre los limpiaparabrisas de los vehículos así como el esparcimiento de octavillas y otros elementos publicitarios a la vía pública, y sobre el suelo de portales de edificos y viviendas.

3. Prohibido la instalación de cualquier tipo de soporte publicitario, indicador o señalistico, con independencia de la titularidad del terreno donde se fije, sin licencia municipal.

4. Dada la variable casuística que de forma puntual pueden plantearse, el Ayuntamiento en todo caso resolverá sobre las peticiones individuales que se efectúen, en lo que no esté regulado por la presente ordenanza y no se oponga a ella, atendiendo a los informes de los servicios municipales de urbanismo y medio ambiente.

*Art. 5.* Características de los soportes publicitarios.

1. La infraestructura destinada a la ubicación de publicidad o cartelería precisará de autorización municipal, sin perjuicio de la correspondiente licencia de obras en los términos que se señalan en la presente Ordenanza de publicidad exterior. La titularidad de la licencia comporta el deber de conservar y mantener las instalaciones publicitarias en perfectas condiciones de ornato y seguridad y la imputación de las responsabilidades que se deriven. Los servicios técnicos municipales de urbanismo y medio ambiente podrán denegar justificadamente la concesión de la licencia solicitada.

2. Los diseños y construcciones de los soportes publicitarios y de sus diversos elementos complementarios (adornos, iluminación externa e interna) como integral (el propio anuncio) deberán reunir, en todo momento, las suficientes condiciones de seguridad, salubridad, calidad y ornato público minimizando la afección a la calidad visual urbana, y evitando incomodidades o conflictos con la movilidad y tránsito de vehículo y personas.

3. Las carteleras deberán instalarse rígidamente ancladas, mediante soporte justificado por proyecto redactado por un técnico competente.

4. En cada cartelera deberán constar, perfectamente visibles, la fecha del expediente de autorización y el nombre o anagrama de la empresa responsable de la cartelera, y deberá contar con un marco perimetral.

5. Para garantizar la menor afección a la calidad estética urbana, no se permitirá la agrupación vertical de carteleras por encima de 8 metros de altura en casco urbano, si bien se permitiría la agrupación horizontal lineal hasta un máximo del 50 % de la longitud de la fachada del solar o parcela que los albergue. Así mismo los laterales, traseras y estructuras de sujeción no deben ser visibles desde la vía pública o quedar integrados en el entorno donde se ubiquen

*Art. 6.* Publicistas.

1. Para poder realizar la actividad publicitaria, será condición indispensable que los solicitantes se hallen debidamente legalizados en el Registro General de Empresas de Publicitarias y Agentes de la publicidad de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

2. Las personas físicas o jurídicas que tengan el carácter de Empresa de Promoción y / o Construcción de Obras, únicamente podrán instalar vallas para hacer publicidad de la propia actividad, siempre y cuando se hubiera obtenido la correspondiente licencia de obras y con las condiciones fijadas en el artículo 10.

*Art. 7.* Zonas de emplazamientos.

1. En la zona comprendida denominada Casco Antiguo (zona sub A Ordenanza Edificación PGOU art. 69.3) entre la C/. Doctor Fleming, 12 de Agosto, Ollerías, 22 de Julio, Avda. Andalucía, Paseo Colón y Real de la Feria, no se permiten instalaciones publicitarias e instalaciones señalísticas con carácter general.

No se tolerarán en ningún caso las instalaciones informativas o de señalística pública que se pretendan situar en edificios catalogados como monumentos históricos artísticos o en el entorno de los mismos cuando menoscabe su contemplación.

2. En suelos próximos a Carreteras Estatales y de las Redes Básicas y Local de la Comunidad Andaluza se estará a lo dispuesto en la legislación de carreteras.

3. En Suelo No Urbanizable con algún grado de protección no se permite la instalación de soportes de publicidad.

*Art. 8.* Publicidad incontrolada.

La publicidad estática o dinámicaincontrolada no será admisible en ninguna zona, y el incumplimiento de esta norma será objeto de la aplicación del régimen sancionador previsto específicamente para estos casos en la presente Ordenanza y en la Ordenanza de Higiene Urbana de Andújar.

Todo reparto de publicidad en mano y en establecimientos públicos precisará de la correspondiente autorización municipal previo pago de las tasas que correspondan. Los servicios técnicos municipales podrán denegar justificadamente la pretensión del anunciante.

CAPÍTULO 2.

*DE LAS DISTINTAS LOCALIZACIONES DE LOS SOPORTES PUBLICITARIOS*

*Art. 9.* Soportes situados en suelos públicos o de titularidad municipal.

Se establecen distintas modalidades de publicidad en espacios públicos municipales:

1. En vía pública, la actividad publicitaria será un servicio de carácter municipal ofrecido mediante la instalación de soportes metálicos tipo Paneles al efecto a disposición de los anunciantes. En ningún caso el anunciante saturará ni ocupará más del 25% de la superficie disponible para un solo anuncio-cartel.

2. Complementariamente podrá el Ayuntamiento autorizar actividad publicitaria privada mediante concesión administrativa sujeta a pliego de condiciones para la ubicación de soportes (mupis, marquesinas, paneles, módulos...) destinados a tal fin.

3. Podrá utilizarse mediante autorización municipal los báculos de alumbrado público para la colocación de banderolas o colgaduras publicitarias. Se exigirá fianza para responder de la correcta retirada de los elementos publicitarios y de posibles daños a la vía pública o al propio elemento urbano. Ningún otro tipo de mobiliario urbano tendrá esa función de soporte publicitario.

4. Toda instalación (no publicitaria) de paneles informativos, soportes de señalística o soportes indicadores de direcciones de empresas, naves industriales, servicios privados,... ha de contar (sin menoscabo de la licencia de obras para la instalación) con previa autorización municipal. Se ubicarán exclusivamente en vías de acceso a la ciudad y en suelo industrial y suelo terciario.

5. En aquellas instalaciones (no publicitaria) de soporte para señalísitica y soporte para indicación e información ubicada en suelo público exclusivamente en vías de acceso a la ciudad y en suelo industrial y suelo terciario. Se exigirá criterio de agrupamiento en paneles y uniformidad evitando en todo caso la dispersión de soportes indicadores, pudiendo el Ayuntamiento ordenar la retirada de dicha cartelería aislada por afección a la calidad visual del entorno urbano.

6. Podrá realizarse publicidad en soportes situados en suelo de titularidad municipal en las parcelas o solares de propiedad municipal, antes de que se destinen al uso previsto en el planeamiento urbanístico. Las autorizaciones en los casos contemplados en este artículo tendrán validez por el plazo que se establezca en la misma y cesarán en todo caso, sin indemnización a favor del autorizado, cuando el Ayuntamiento necesite disponer de la parcela para destinarla al uso establecido para la misma en el planeamiento o cuando se estime conveniente por razones de seguridad, estética u oportunidad. En este caso, el titular de la autorización desmontará la misma en el plazo máximo de 15 días desde el oportuno requerimiento municipal.

7. Asimismo podrán autorizarse en Instalaciones Deportivas y Equipamientos, teniendo en cuenta razones de interés público, estética y oportunidad. Habrá de estar comprendidas en la ordenación del espacio y valorar su impacto en la vía pública. Las vallas o carteleras y su estructura de sustentación se instalarán preferentemente en la alineación del cerramiento sin sobresalir 20 cm. de su plano, la cota superior no excederá de 10 metros medidos desde la rasante del terreno, y en ningún caso excederá la altura de los cerramientos de la instalación. Se admite la coexistencia de distintas modalidades tales como monolitos, monopostes, banderas y otros.

8. No se autorizará publicidad exterior en los espacios libres públicos urbanizados o ajardinados, salvo los que estén previstos en proyecto.

9. La colocación de soportes informativos no rígidos tales como telas, lonas, velas sobre el vuelo de la vía pública, solamente se autorizaran para eventos de carácter e interés público, cultural, social, por tiempo máximo de 7 días, y deberá ser retirado a las 48 horas de la finalización del evento objeto de la información pública.

10. No se autorizará el uso de la vía pública y espacios públicos abiertos para la ubicación de soportes de publicidad no fijos tales como remolques, iconos, objetos publicitarios. De forma puntual y justificada podrá autorizarse este tipo de publicidad por un periodo máximo de 15 días y en los espacios indicados por los servicios técnicos municipales de urbanismo y medio ambiente.

*Art.* 10 Soportes sobre edificios.

1. *Muestras o placas paralelas a fachadas.*

Son los anuncios con carácter informativo de las actividades que se desarrollan en la misma edificación, son paralelos al plano de fachada y de la tipología variable (rígido, pantallas de contenido variables o fijo, cartel luminoso, rótulo, placa...). Tendrán un saliente máximo respecto a ésta de diez (10) centímetros, debiendo cumplir además las siguientes condiciones:

a) Quedan prohibidos los anuncios estables en tela u otros materiales que no reúnan las mínimas condiciones de dignidad o estética.

b) En planta baja podrán ocupar únicamente la faja situada sobre el dintel de los huecos y sin cubrir éstos. Se podrán adosar en su totalidad al frente de las marquesinas cumpliendo las limitaciones señaladas para éstas y pudiendo sobrepasar por encima de ellas una altura máxima igual al espesor de las mismas.

c) Las muestras colocadas en las plantas piso de los edificios podrán ocupar únicamente una faja de setenta (70) centímetros de altura como máximo, adosada a los antepechos de los huecos y deberán ser independientes para cada hueco, no pudiendo reducir la superficie de iluminación de los locales.

d) En edificios exclusivamente con usos industriales y terciarios podrán colocarse como coronación de los edificios, pudiendo cubrir toda la longitud de la fachada, con altura no superior al décimo (1/10) de la que tenga la finca. siempre que no produzcan deslumbramientos, fatiga o molestias visuales. En ningún caso alterarán las condiciones constructivas o de evacuación en edificios que tengan prevista una vía de escape de emergencia a través de la terraza.

e) También podrá colocarse en el plano de fachada con mayores dimensiones que las señaladas en los apartados anteriores siempre que no cubran elementos decorativos o huecos y resulten antiestéticos con la composición de la fachada, para cuya comprobación será precisa una representación gráfica del frente de la fachada completa.

f) Quedan prohibidos los anuncios con carácter publicitario ajeno al edificio.

2. *Banderines o rótulos perpendiculares a fachadas.*

Son los anuncios normales (perpendiculares) al plano de fachada, de tipología variable de carácter informativo alusivo de las actividades que se desarrollan y ubican en la misma edificación, tendrán un saliente máximo de setenta y cinco (75) centímetros desde la alineación del edificio y la dimensión vertical máxima será de noventa (90) centímetros,

debiendo cumplir además las siguientes condiciones:

a) En planta baja estarán situados a una altura mínima sobre la rasante de la acera o terreno de doscientos veinticinco (225) centímetros. Se podrán adosar en su totalidad a los laterales de las marquesinas, pudiendo sobrepasar por encima de éstas una altura máxima igual a su espesor.

b) En edificios exclusivos con usos industriales y terciarios podrán alcanzar una dimensión vertical una altura superior a noventa (90) centímetros. La cota inferior desde la rasante será al menos de 2,25 m.

3. *Sobre Medianeras.*

a)Podrá autorizarse la instalación de cartelera y colgaduras publicitarias sólo en aquellas medianeras que surjan como consecuencia de derribos de edificaciones.

b) Estas instalaciones comportarán el tratamiento completo del paramento.

c) La cota superior de la cartelera alcanzará una altura máxima de 6 metros sobre la rasante de la vía pública, y ocupando una superficie no superior al 50% del paramento.

d) Queda prohibida su instalación en la Subzona A perteneciente al casco histórico.

*Art. 11.* Soportes en obras.

1. Para que las estructuras en fachada (cerramientos provisionales, andamiaje, redes, lonas, protección acular de las obras,...) al servicio de las obras de edificación puedan ser soporte de instalaciones publicitarias para un fin publicitario diferente del objeto de la obra, será necesario que la correspondiente cartelera o anuncio no sobresalgan 10 cm del plano de alineación. Una vez que finalicen las obras se desmontará y retirará totalmente la publicidad correspondiente.

2. La cota superior de la cartelera alcanzará una altura máxima de 6 metros sobre la rasante de la vía pública sin sobresalir del plano vertical de la construcción, y ocupando una superficie no superior al 50% del paramento.

3. Podrán colocarse coexistiendo carteles o rótulos indicativos de la clase de obra de que se trata y de los agentes intervinientes de la misma, sin que la superficie total exceda de 50% de la superficie de fachada.

4. Dentro del ámbito del centro histórico subzona 2, queda prohibido su instalación.

*Art. 12.* Soportes en parcelas sin uso.

1. Se admitirá la instalación de soportes para publicidad (vallas) en parcelas antes de que se destinen al uso previsto en el planeamiento en suelo destinado a uso industrial y uso terciario, dentro del perímetro de las mismas y respetando los criterios del art. 5, observando igualmente los siguientes parámetros :

- Altura máxima: (6 m. de altura), cuya base inferior estará, como máximo a 3 m. de altura

sobre la cota del terreno en que se instale.

- Retranqueos mínimos de 1´50 metros a fachada.

- Retranqueos mínimos de 3´00 metros a linderos.

El número máximo de carteleras publicitarias en una parcela vendrá limitado por la longitud máxima de la superficie publicitaria de los carteles, que no podrá exceder del 50% por ciento de la longitud de la fachada de dicha parcela a vía pública; en parcelas cuya longitud de fachada a vía pública sea inferior a 10 metros, se permitirá la colocación de una sola cartelera siempre que ésta pueda guardar los retranqueos establecidos en este apartado.

2. El peticionario de la licencia tendrá la obligación, como condición de la misma, de mantener la parcela de que se trate en las debidas condiciones de limpieza. Así como evitar el deterioro del soporte publicitario, en todo o en parte, y de la publicidad que contenga. El incumplimiento de esta obligación determinará la caducidad de la licencia y el inicio de expediente sancionador.

3. También se permitirá la instalación de monopostes o torres, que constan de un cartel sostenido por un fuste de 10 m. altura como máximo contado desde la rasante natural del terreno. El soporte guardará una distancia a los linderos de la parcela de, como mínimo, 7´5 metros y una distancia de, 250 metros a cualquier otro monosoporte instalado en la misma o distinta parcela. La coexistencia de monosoporte y otros soportes publicitarios solo se permite si no afecta la acumulación a la calidad visual del entorno urbano.

*Art. 13.* Soportes en espacios libres de parcelas edificadas y aparcamientos.

Será autorizable la instalación de soportes de información y soportes de publicidad en coexistencia, en centros o servicios terciarios tipo superficies comerciales, aparcamientos y gasolineras, en el espacio libre de la parcela edificada.

Habrá de estar comprendidas en la ordenación de l espacio y valorar su impacto en la vía pública, sin que sobresalgan de su plano más de 10 cm, las callas o carteleras y su estructura de sustentación se instalarán preferentemente en la alineación del cerramiento, la cota superior no excederá de 10 metros medidos desde la rasante del terreno, y en ningún caso excederá la altura de los cerramientos de la instalación. Se admite la coexistencia de distintas modalidades tales como monolitos, monopostes, vallados y otros.

*Art.14.* Publicidad en terrenos lindantes con carreteras.

1. La publicidad en terrenos lindantes con carreteras integrantes del sistema viario de la Red de Carreteras del Estado, Red de Carreteras de la Comunidad Autónoma y Red de Caminos de Dominio Publico, se atendrá a lo dispuesto a sus normativas especificas y vigentes en cada momento.

2. En los tramos urbanos de las carreteras la instalación de publicidad se regulará por lo dispuesto en la presente Ordenanza, en función de las situaciones y tipos de soportes de que se trate.

CAPÍTULO 3.

*RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS ACTOS DE PUBLICIDAD*

*Art. 15.* Normas generales.

1. Los actos de instalación de elementos publicitarios regulados en esta Ordenanza están sujetos a doble licencia: licencia urbanística (art. 26.2ª.i de la Normas Urbanísticas del PGOU Andújar) y la previa licencia municipal que se deriva de la ocupación de un bien público en todo o en parte, con el pago de las exacciones municipales correspondientes.

A los efectos del régimen jurídico aplicable, las referidas instalaciones tendrán la consideración de obras menores.

2. El peticionario de la licencia municipal está obligado al mantenimiento de todos los elementos integrantes del soporte publicitario en las debidas condiciones de seguridad, salubridad y ornato público, y al cumplimiento de la normativa sectorial para este tipo de instalaciones.

Deberá garantizar mediante fianza depositada de 300 euros por valla, el cumplimiento de la obligación de conservación, mantenimiento, desmontaje y almacenamiento.

En especial, deberá disponer de una póliza de seguros que cubra los daños que puedan derivarse de la colocación y explotación de los referidos soportes publicitarios, de los que, en su caso, será responsable.

3. Las licencias se otorgarán salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de terceros.

4. Tampoco podrá ser invocado dicho otorgamiento para tratar de excluir o disminuir, en alguna forma, las responsabilidades civiles o penales que deben ser asumidas íntegramente por los titulares de las licencias o propietarios de las instalaciones, incluso en lo que respecta a cualquier defecto técnico de la instalación o a efectos del mensaje publicitario.

*Art 16.* Documentación y procedimiento para la autorización.

1. La solicitud de licencia para instalaciones publicitarias deberá estar suscrita por persona física o jurídica con capacidad legal suficiente y referencias completas de identificación y contendrá la siguiente documentación:

A) Proyecto de instalación por duplicado ejemplar, suscrito por Técnico competente e integrado por :

- Memoria descriptiva de la instalación que se pretende, y justificativa del cumplimiento de esta Ordenanza, con referencia técnica a la estructura e instalación proyectada.

- Plano de situación a escala 1/ 2000 sobre cartografía municipal o, en su defecto, plano catastral.

- Plano de emplazamiento a escala 1/ 500.

- Planos de planta, sección y alzado a escala 1/ 20 y acotados, con exposición del número

de carteleras a instalar y sistema de sujeción de las mismas.

- Fotografía en color del emplazamiento.

- Presupuesto total de la instalación.

B) Compromiso de dirección facultativa por Técnico competente.

C ) Copia de la póliza de seguros a que se refiere el articulo 11. 2 de esta ordenanza y documento acreditativo de que se encuentra en vigor, junto con compromiso escrito del solicitante de mantener dicha cobertura durante todo el tiempo que dure la instalación publicitaria solicitada, asumiendo la responsabilidad que pueda derivarse por daños causados por la misma.

D) Compromiso del solicitante de mantener la instalación en perfecto estado de seguridad, salubridad y ornato público y de retirada cuando cese la vigencia de la autorización solicitada y de sus posibles renovaciones.

E) Autorización escrita del titular del inmueble sobre el que se emplace la instalación publicitaria.

2. La licencia se concederá, previo informes técnicos municipales de medio ambiente y urbanismo, y abono de las tasas correspondientes de obras y de publicidad exterior, según las ordenanzas fiscales, por Resolución de la Alcaldía o Concejal / a en quien delegue.

3. El plazo de vigencia de las licencias de publicidad exterior será de 1 año, salvo los supuestos de caducidad contemplados expresamente en esta Ordenanza.

4. Las licencias serán transmisibles, previa autorización municipal, debiendo para ello asumir expresamente el nuevo titular todos los compromisos indicados en el párrafo 1 de este artículo.

La transmisión no alterará en ningún caso los plazos de vigencia de la licencia.

5. Todos los soportes publicitarios autorizados deberán indicar de forma visible la fecha de la licencia correspondiente y el número del expediente.

CAPÍTULO 4.

*INFRACCIONES Y SANCIONES*

*Art. 17.* Infracciones.

Se considerarán infracciones Leves de la presente Ordenanza:

A) El mantenimiento de las instalaciones publicitarias sin las debidas condiciones de seguridad, salubridad y ornato público.

B) El incumplimiento de una o varias de las condiciones de la licencia municipal.

*Se considerarán infracciones Graves:*

A) La instalación de publicidad exterior sin licencia municipal.

B) La instalación de publicidad exterior sin ajustarse a las condiciones de la licencia concedida.

C) El incumplimiento de las órdenes de ejecución municipales respecto a las condiciones de la instalación y de su emplazamiento.

D) La instalación de publicidad en soportes situados en suelo de titularidad municipal, sin ser el adjudicatario del correspondiente concurso público.

E) Cualquier otra vulneración de lo dispuesto en esta Ordenanza.

*Se considerarán infracciones muy Graves:*

A) La reiteración durante un año de varias infracciones tipificadas como graves.

B) Cualquier infracción tipificada como Leves o Graves en la presente Ordenanza, que se prevea que puede poner en riesgo la vida de las personas.

*Art. 18.* Personas responsables de las infracciones.

1. De las infracciones cometidas contra lo preceptuado en esta Ordenanza, serán responsables las empresas publicitarias o la persona física o jurídica que hubieran efectuado el acto publicitario, así como el propietario del terreno en el cual se cometa o se haya cometido la infracción, cuando haya tenido conocimiento de la instalación. Salvo prueba en contrario, se presumirá ese conocimiento cuando por cualquier acto haya cedido el uso del suelo al responsable directo o material de la infracción, incluida la mera tolerancia.

2. Lo establecido en el punto anterior será asimismo de aplicación a los casos de instalación de soportes publicitarios en suelo de titularidad municipal, por empresa distinta de la adjudicataria del correspondiente concurso público.

*Art. 19.* Sanciones:

a) Las infracciones leves serán sancionadas con multa de hasta 750 euros.

b) Las infracciones graves serán sancionadas con multa de 1.500 euros.

c) Las infracciones muy graves serán sancionadas con multa de hasta 3.000 euros.

*Art. 20.* Retirada de instalaciones publicitarias sin licencia o autorización municipal.

1. El Ayuntamiento requerirá a la empresa responsable de la instalación de carteleras/vallas publicitarias para que legalice en el plazo de un mes las obras de la instalación de la valla/carteleras que se encuentren instaladas sin licencia municipal.

2. Cuando la cartelera / valla carezca de marca de identificación y no exhiba el número de *expediente*, o cuando éste no se corresponda con el existente en los archivos Municipales,

será considerada anónima, y por tanto, carente de titular. Sin perjuicio de las sanciones que puedan corresponderle, el órgano municipal competente podrá disponer, tan pronto se tenga conocimiento de su colocación, el desmontaje de aquellas carteleras cuya instalación resulte anónima por aplicación de los párrafos anteriores de este artículo, así como la retirada de la publicidad, sin previo aviso a lo publicitado.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores, el Ayuntamiento podrá, además, incoar expediente sancionador por infracción urbanística.

4. El mismo tratamiento se dará a las instalaciones publicitarias que se coloquen en suelo de titularidad municipal por empresa distinta de la adjudicataria del correspondiente concurso público o sin licencia municipal en el supuesto previsto en el articulo 8-5 de la presente ordenanza, con la salvedad de que, al no ser legalizables, el plazo para proceder a su desmontaje será de diez días.

5. En caso de incumplimiento de la Orden de desmontaje, los servicios municipales procederán a la ejecución subsidiaria a costa de los obligados, que deberán abonar los gastos de desmontaje, transporte y almacenaje, procediéndose en su caso contra la fianza, independientemente de las sanciones a que hubiere lugar.

*Art. 21.* Procedimiento sancionador.

Los procedimientos sancionadores de tramitarán de conformidad con:

- Ley 34/1988 General de Publicidad.
- Ley 7/ 1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.
- La Ordenanza de Edificación del PGOU Andújar.
- Ley 30/1992 de 26 de Noviembre.
- Real Decreto 1398/1993, de 4 agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento Sancionador.
- Ley 7/2007 de Gestión Integrada de Calidad Ambiental.
- La presente ordenanza de publicidad exterior.

*Art. 22.* Competencias.

La competencia para la tramitación de solicitudes de licencia para instalación de carteleras, resolución de las mismas y régimen disciplinario, corresponderá a partir de la entrada en vigor de esta ordenanza, al Área de medio Ambiente.

DISPOSICIÓN ADICIONAL:

Aquellas instalaciones de publicidad, informativas o de señalización que estén fijadas en suelo público o privado, se consideran fuera de regulación a la aprobación de la presente Ordenanza, estableciéndose un periodo transitorio de tres meses para la provisión de la correspondiente licencia municipal ajustándose a las condiciones recogidas en esta Ordenanza.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Andújar, a 27 de Marzo de 2012.- El Alcalde-Presidente, JESÚS M. ESTRELLA MARTÍNEZ.